
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Ángel Benigno Ortega.

Abogado: Lic. Juan Nicanor Almonte M.

Recurrido: Nestlé dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Jesús María Trancoso, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus Sánchez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Benigno Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014970-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Nicanor Almonte M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0058436-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera No. 34-A, esquina calle Cuba, ciudad de Santiago de Los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Nestlé dominicana, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales localizadas en la avenida Abraham Lincoln núm. 118, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente y gerente general, Sr. Alexandre Carretero, Brasileño, mayor de edad, de estado civil casado, provisto del pasaporte brasileño núm. YA706777, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús María Trancoso, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089346-0, 001-0174324-3 y 001-258810-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00297-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de septiembre de 2013, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: No Ha Lugar a Estatuir, sobre el pretendido recurso de apelación interpuesto por el señor, ÁNGEL BENIGNO ORTEGA, contra la sentencia civil No. 365-10-03162, de fecha Veintinueve (29) de Diciembre del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de NESTLE DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de junio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente el señor Ángel Benigno Ortega, y como parte recurrida la entidad Nestlé dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor Ángel Benigno Ortega, demandó a la ahora recurrida en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-10-03162, de fecha 29 de diciembre de 2010; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte ahora recurrente, recurso que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, declaró con no ha lugar a estatuir sobre el recurso por encontrarse depositado en fotocopia el acto contentivo del recurso de apelación, según consta en su decisión núm. 00297-2013, de fecha 9 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación.

El señor Ángel Benigno Ortega recurre la sentencia dictada por el tribunal de alzada, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la regla de las pruebas documentales. Violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil. Violación de los principios generales siguientes: “Los jueces están obligados en materia civil, a fallar solo las conclusiones de las partes”. “Los jueces no pueden fallar más allá de lo pedido, es decir en forma extra-petita”. Exceso de poder. **segundo:** falta de base legal por carencia de motivos pertinentes, motivos erróneos e infundados. violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que de oficio, sin que fuera solicitado, declaró la inexistencia del acto que contiene el recurso de apelación, acto de procedimiento que es común entre las partes, bajo el insostenible predicamento de estar depositado en fotocopia, sin que dicho acto de apelación fuera objetado por la parte a quien se le opone, es decir Nestlé Dominicana, S. A., con lo que le reconoció valor probatorio; Que en el caso de la especie, no está de por medio el interés público, sino que es un proceso entre las partes, y la invocación de la objeción de documentos en copias simples o fotocopias, se trata tan sólo de un derecho de orden privado que solo la parte a quien se le opone dicho documento puede refutar o no, no hallándose en consecuencia el juez de lo civil facultado para hacer de oficio tal objeción, como impropriamente lo hizo, sin darle la oportunidad a la parte que lo deposite en original.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en síntesis, que la corte hizo una excelentísima apreciación de los hechos y de las pruebas que se le sometieron y, sobre todo, de las normas jurídicas aplicables al caso, y el hecho de que la contraparte esté en desacuerdo con sus respectivos dictámenes, no implica que los mismos no fuesen conforme a la ley y el derecho.

En cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente:

“[...] Que del estudio de los documentos depositados en el expediente, se comprueba que el acto que contiene el recurso de apelación, está depositado en simple fotocopia. Que tratándose de actos o documentos auténticos, como es el acto que contiene el recurso de apelación, para que tengan eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí mismos, lo que resulta, cuando ese acto está depositado en original registrado o en copia notificada por el alguacil actuante, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil y 9 de la Ley 126-02, del 2002, sobre Documentos y Firmas Digitales. Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; Que al ser el acto que contiene el recurso de apelación, el que introduce la instancia y el que apodera al tribunal, y estar depositado en fotocopia, está desprovisto de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluido como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, sobre el apoderamiento del tribunal y la existencia de la instancia de la cual está apoderado, lo que hace inexistente dicho apoderamiento...”.

El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* no estatuyó respecto del fondo del recurso del que estaba apoderada en razón de que el acto de apelación solo estaba depositado en fotocopia, lo que a su juicio impedía examinar los méritos del recurso, por lo que lo excluyó dicho acto y declaró la falta de prueba sobre el apoderamiento del tribunal y la inexistencia de la instancia de la cual estaba apoderada, y en consecuencia, decidió no ha lugar a estatuir sobre pretendido recurso.

Ha sido juzgado por esta Sala que el hecho de que la sentencia apelada y el acto del recurso estén en fotocopias, no es una motivación válida y legal para que la alzada se rehúse a estatuir al respecto del recurso si las partes no cuestionan ni niegan la credibilidad conforme al original de dichos actos. En este contexto también es preciso resaltar, que ciertamente el acto de recurso de apelación es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso que le convoca, cuyo objeto es el examen del fallo, sin embargo, su exigencia en original no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad.

En la especie, las partes vinculadas al proceso no cuestionaron la autenticidad intrínseca o conformidad al original del ejemplar en fotocopia del acto de apelación que se aportó a la alzada, por lo que es evidente que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de suerte que lo relevante es que al momento de fallar los jueces apoderados tengan a la vista el acto procesal de que se trate, en el entendido de que siendo una jurisdicción de fondo única y exclusivamente debe tomar en cuenta que el documento aportado le permita valorar en su contenido los aspectos que conforman su instrumentación, a fin de hacer el ejercicio de tutela judicial efectiva, aun cuando se compruebe, como ocurrió en este caso, su existencia en la forma de una copia fotostática. Por tanto, descartar dicho acto pura y simplemente, sin haberle planteado un cuestionamiento que pudiese revelar su ineficacia, o sin retener un fundamento racionalmente valedero en derecho, no se corresponde con el rol que le asiste a los jueces de cara al efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación. En tal virtud, se evidencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede acoger el recurso de casación y anular el fallo impugnado.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en

el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, el artículo 1334 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 00297-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de septiembre de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici